

Dictamen n.º: **503/26**
Consulta: **Rector de la Universidad Complutense de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **25.08.26**

DICTAMEN de la Sección de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 25 de agosto de 2026, emitido ante la consulta formulada por rector de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), a través de la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D. (en adelante, “*el reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una exposición accidental a la radiación de laser en el Centro de Láseres Ultrarrápidos (CLUR) de esa universidad, durante la realización de prácticas desarrolladas por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de enero de 2026, la persona indicada en el encabezamiento, por medio de abogado, formula reclamación de responsabilidad patrimonial con motivo de las lesiones oculares que atribuye a una exposición accidental a radiación láser en el Centro de Láseres Ultrarrápidos (CLUR) de la UCM, durante la realización de prácticas desarrolladas como alumno de la Escuela Técnica Superior de

Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid, el 17 de marzo de 2025.

En concreto refiere el abogado del reclamante que el día referido, acudió con su profesor y otra alumna a realizar las prácticas, y que: *“tras un experimento con láseres durante actividad académica universitaria donde estudiaba, estuvo expuesto de manera accidental a radiación laser, lo que le ocasionó daño en la retina, fototraumatismo retiniano macular por láser en ambos ojos”*.

Añade que: *“tras dicho accidente, se produjeron unas lesiones oculares por el uso de laser sin protección, por falta de medidas de seguridad y protección en el ensayo, existiendo una relación causal entre la utilización del láser y la afectación que el paciente tiene en la retina”*.

El abogado de la reclamante, tras citar la legislación general en materia de responsabilidad patrimonial y referir doctrina relativa a la responsabilidad sanitaria, concluye solicitando una indemnización de 40.000 euros.

Al escrito se adjunta la siguiente documentación:

- Poder notarial a favor del abogado interviniente.
- Matricula del reclamante en el Máster en Ciencia y Tecnología Nuclear de la Universidad Politécnica de Madrid.
- Escrito suscrito por el profesor y el coordinador del master en el que exponen que, el día 17 de marzo de 2025, el reclamante asistió al Centro de Láseres Superrápidos de la UCM para la realización de actividades experimentales propias del master, bajo la supervisión del firmante, pero que, en el transcurso de esa práctica, estuvo expuesto de manera accidental a radiación láser.
- Informes médicos de centros oftalmológicos.

- Facturas del centro médico.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, la secretaria general de la Universidad Complutense acordó con fecha 16 de marzo de 2026 la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En ese acuerdo se hace la siguiente referencia: *“Consta en el presente expediente administrativo que el reclamante ha interpuesto una reclamación de idéntico objeto, fundamentación fáctica y pretensión indemnizatoria ante la Universidad Politécnica de Madrid, en relación con los mismos hechos acaecidos el día 17 de marzo de 2025.*

Esta circunstancia evidencia la existencia de dos procedimientos administrativos paralelos para la sustanciación de una misma responsabilidad patrimonial derivada de una supuesta unidad de acto lesivo”.

Con fecha 18 de marzo de 2026 se solicitó informe al responsable científico del CLUR, quien lo emitió el 9 de abril posterior, indicando en que consistió la actividad desarrollada y precisando *“que el personal del CLUR procedió al encendido del láser y la preparación y alineamiento del haz láser sobre la muestra a irradiar, tal y como se ha explicado en el apartado anterior. Una vez realizadas las operaciones preparatorias se autorizó al usuario autónomo experimentado, Prof., a realizar los experimentos”.* Posteriormente indica los registros, avisos de seguridad, el mantenimiento y la ausencia de incidencias previas.

A continuación, precisa el informe del responsable: *“El profesor no realizó ninguna comunicación verbal o formal al personal del CLUR sobre carencia de equipos de protección (gafas de seguridad), estado del láser o condiciones del entorno. El Prof. es perfectamente conocedor de todos*

estos aspectos del CLUR y no comunicó ninguna anomalía al personal del CLUR. Tampoco comunicó evidencia de incidente/accidente el día del experimento". También consta que la mayor parte del experimento, el 80%, lo realizó el propio profesor y no sufrió ningún daño.

Con fecha 27 de abril de 2026, se emplaza a la Universidad Politécnica de Madrid como interesada en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin que conste la formulación de alegación alguna.

Consta incorporado al expediente un correo del profesor de la Universidad Politécnica que dirigió la practica en la que manifiesta: *"la estancia en el Centro de Láseres Ultrarrápidos (CLUR) de la Universidad Complutense de Madrid tuvo carácter puntual, por lo que entendí que no era necesario realizar una comunicación o tramitación adicional. A día de hoy, no obstante, no tengo plenamente claro cuál es el procedimiento que debe seguirse en un caso como este.*

Cuando he codirigido TFG o TFM que implicaban trabajo continuado en un laboratorio externo a la UPM, he tramitado siempre la correspondiente autorización, tal y como procede. Sin embargo, tenía entendido que para visitas o estancias de carácter puntual no era necesario realizar dicho trámite. Le agradecería si pudiera confirmarme si esta interpretación es correcta".

Obra también un correo electrónico cuyos emisores y destinatarios se ignora quienes son, y en el remitente dice haberse entrevistado con el profesor que impartió la práctica, quién le refirió no haber comunicado la misma y que estando ausente el responsable del centro decidió hacer el ensayo sin suministrar gafas a los alumnos pero que sí dio las pertinentes instrucciones de seguridad, y añade que el accidente se produjo al inclinarse el alumno sobre el experimento, pese a las instrucciones de no hacerlo.

Otorgado trámite de audiencia, el abogado del reclamante sostiene que ha quedado acreditada una actuación negligente del profesor al no proporcionar las gafas de protección ni dar instrucciones e información sobre el riesgo.

Finalmente, la instructora fórmula una propuesta de resolución en la que aprecia la falta de legitimación pasiva de la Universidad Complutense.

TERCERO.- El día 5 de agosto de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una nueva solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 527/26 y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Carlos Hernández Claverie, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por la Comisión Jurídica Asesora constituida en Sección, en la sesión celebrada el día 25 de agosto de 2026.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser

la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.c) del ROFCJA.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El reclamante que sufrió las lesiones derivadas del accidente ostenta la legitimación activa conforme al artículo 4 de la LPAC y 32 de la LRJSP.

Asimismo, se encuentra legitimada pasivamente la Universidad Complutense de Madrid, en tanto titular del Centro de Láseres Ultrarrápidos, donde se realizaron las prácticas universitarias durante las que se dice que se produjeron las lesiones. No obstante, a la vista de la propuesta de resolución, se debe advertir que la legitimación para conocer e intervenir en el procedimiento de reclamación no determina la existencia de responsabilidad, cuyo análisis requiere analizar el fondo de la cuestión planteada y, en su caso, determinar el requisito del título de imputación correspondiente y a cuál de las dos universidades vinculadas a los hechos, UCM o Politécnica, les serían atribuibles los hipotéticos perjuicios.

Lo expuesto nos lleva a analizar la aparente anomalía de la tramitación de dos procedimientos diferentes por cada universidad por unos mismos hechos, según se deduce en el expediente. A este respecto, en tanto no existe convenio de colaboración ni formula alguna de

actuación conjunta de las dos universidades implicadas en los hechos, no resultaría procedente la tramitación de un único procedimiento como prescribe el artículo 34.1 de la LRJSP, sino la determinación por cada administración de la responsabilidad que en su caso le pudiera corresponder, formula que puede ser poco satisfactoria por poder dar lugar a resoluciones contradictorias, pero que es la establecida por el legislador en el apartado 2 del mismo precepto citado.

Respecto al cumplimiento del plazo para reclamar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 LPAC, prescribe en el transcurso de un año a contar desde el hecho causante o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños físicos, el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación de las secuelas. La reclamación que nos ocupa ninguna duda ofrece que fue formulada en plazo, al estar presentada el 28 de enero de 2026 y haber acaecido el accidente por el que se reclama el 17 de marzo de 2025, sin necesidad de atender a la fecha de determinación de las secuelas.

En el procedimiento seguido se ha recabado el informe del responsable del centro donde se produjo el daño, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 81 de la LPAC.

Posteriormente, se ha cumplido con el trámite de audiencia, respecto al cual, establece el artículo 82 de la LPAC: *“Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la

Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento”.

Por último, se ha redactado una propuesta de resolución debidamente motivada.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado.

En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, se solicitan los daños por lesiones en la retina, que obran en los informes médicos aportados, y que se atribuyen a la exposición al laser durante unas prácticas formativas impartidas por la Universidad Politécnica de Madrid por su personal docente.

La intervención de la Universidad Complutense se ha limitado a una puesta a disposición de las instalaciones del CLUR a un profesor de la Universidad Politécnica, aunque no consta convenio de colaboración ni autorización expresa.

Los equipos del CLUR no han presentado en ningún momento deficiencias, estando sujetos a contratos de mantenimiento, y su correcto funcionamiento se evidencia con el hecho de que el profesor que impartió las prácticas y que desarrollo la casi totalidad de las mismas no sufrió daño alguno.

Así, el título de imputación que hace el reclamante en sus alegaciones se concreta en la falta de instrucciones de uso y de proporción de gafas de protección por el profesor, aspectos que en absoluto son imputables de la UCM, al no tener ni el docente ni el alumno vinculación alguna con esta universidad.

Será en el procedimiento seguido por la Universidad Politécnica de Madrid por la reclamación presentada por su alumno, donde deberá determinarse si hubo deficiencias por parte de su profesor en la impartición de las prácticas, sin que a la UCM, descartado todo nexo causal de su servicio con los daños que se reclaman, le corresponda determinar si esa fue la causa de los mismos o concurrió negligencia del alumno.

En consecuencia, no existiendo relación de causalidad entre los daños que se reclaman y los servicios propios de la UCM, procede desestimar la reclamación de responsabilidad presentada frente a ella.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial al no apreciarse daño atribuible a la Universidad Complutense de Madrid.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 25 de agosto de 2026

El vicepresidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 503/26

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad Complutense de Madrid

Avda. Séneca, 2 – 28040 Madrid